

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**Magistrado: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Rocío del Valle Méndez Bejarano.  
**Demandados:** Colpensiones y Porvenir S.A.  
**Radicado:** 2019 -0221 – 01

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión

**CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.195 de Bogotá, abogada en ejercicio y provista de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ROCÍO DEL VALLE MÉNDEZ BEJARANO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.38.866.571, vecina de Santiago de Cali D. E., expongo mis alegatos de conclusión aclarando los siguientes:

**HECHOS**

1. El 31 de mayo de 2019 el juzgado cuarto laboral del circuito de Cali admitió demanda laboral de primera instancia instaurada por la señora Rocío del Valle Méndez Bejarano contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. El 28 de octubre del 2020 se celebraron audiencias del artículo 77 y 80 del CST, en las que resultó la sentencia No. 205 emitida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali. En ella dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ROCIO DEL VALLE MENDEZ BEJARANO realizadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y gastos de administración.

**CUARTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y gastos de administración y proceda e igualmente afiliar nuevamente a la actora en dicha entidad, conservando para dicho efecto la demandante todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media con prestación definida antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual.

**QUINTO:** CONCEDER el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con el Art. 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 14 de la Ley 1149 del año 2007.

**SEXTO.** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. a la suma de \$900.000 pesos por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la suma de \$200.000 pesos por concepto de costas procesales".

3. La apoderada de la parte demandada Porvenir y Colpensiones interpusieron el Recurso de Apelación contra la sentencia, el cual fue concedido por estar debidamente fundamentado. Se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral para que resuelva el recurso interpuesto y se surta el grado jurisdiccional de Consulta
4. Debido a lo anterior, el pasado 07 de julio mediante el auto No. 406 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali corrió traslado a la parte demandante, para alegar de conclusión dentro de este proceso.
5. Estando en término, me permito presentar a usted de la siguiente manera mis:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señora magistrada, solicito que **CONFIRME** en su totalidad la Sentencia No. 205 del 28 de octubre del 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Primero, Porvenir S.A, como administradora de fondos de pensiones, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que la señora Rocío del Valle Méndez Bejarano realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En especial, el fondo privado no indicó a mi representada los beneficios y mucho menos las desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional.

Lo anterior fue probado durante el proceso, pues bastante se ha reiterado jurisprudencialmente que la carga probatoria recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes les corresponde probar que prestaron las asesorías necesarias, dado su responsabilidad de carácter profesional; situación que no fue acreditada durante el proceso.

Del mismo modo, en las pruebas aportadas por las demandadas, no se observó que estas advirtieran respecto de las ventajas y desventajas del cambio de Régimen de Prima Médica al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la señora Rocío del Valle Méndez Bejarano al no mostrarle a mi representada los pormenores del cambio de régimen y guardar silencio respecto de estas, se produjo un engaño por parte de las mismas.

Por lo antes expuesto, el traslado de fondo de pensión realizado por la señora Rocío del Valle Méndez Bejarano, se encuentra viciado de nulidad y no puede decirse que existe una manifestación libre y voluntaria de traslado, cuando es claro que mi representada desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

En consecuencia, los fondos demandados incumplieron su deber de información, y con ello, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*(...)*

***b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,** quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.” (Negrita por fuera del texto)*

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la misma normatividad:

*“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral** se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. **La***

**afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.**" (Negrita por fuera del texto)

Con base en estas normas, la Corte ha declarado la ineficacia de los traslados de régimen pensional de la siguiente manera:

*"En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición."*<sup>1</sup>

Con base a las consideraciones presentadas me permito realizar la siguiente:

#### **SOLICITUD**

1. Se **CONFIRME** en su totalidad la Sentencia No. 205 del 28 de octubre del 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Cordialmente,



**CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148

Apoderada judicial demandante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de mayo de 2019. SL1688-2019. Rad. 68838. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.